

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 182

Sábado 13 de agosto de 1966

(Franqueo concertado 47/3) Pagina 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1966-1967 en distintas zonas o provincias. ("Boletín Oficial del Estado" del día 23).

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo dentro del marco de garantías que son debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1966-1967.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Períodos hábiles.—Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada incluidos los días indicados, serán los siguientes:

Territorio Peninsular

Caza menor en general.—Desde el primer domingo de octubre hasta el tercer domingo de enero. En Galicia, desde el primer domingo de octubre hasta el día 1 de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el cuarto domingo de febrero.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becaínas, avefrías y chorlitos.—Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo. En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de marzo.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca se podrá seguir cazando la paloma los domingos y festivos comprendidos entre el día de la apertura de la veda de la caza menor y el segundo domingo del mes de marzo.

Estorminos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

Islas Baleares

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.º Protección a la caza mayor.—Se reitera la prohibición de matar, en todo tiempo, las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montés, rebeco y jabalí, seguidas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas o en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se hará constar que la muerte de las hembras solamente podrá hacerse por guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Caza en época de celo.—En los cotos legalmente establecidos

podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo) por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días, como máximo.

Art. 4.º *Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.*—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y de 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y el rebeco serán gratuitos. Todos ellos serán expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de tener lugar la cacería.

Art. 5.º *Caza del rebeco en los Pirineos.*—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en las provincias pirenaicas.

Art. 6.º *Caza mayor en Asturias.*—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la VIII Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

Art. 7.º *Caza del urogallo y de la avutarda.*—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 8.º *Medida veda.*—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuan-

do den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera.—La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberán condicionarse a las circunstancias agrarias imperante en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el "Boletín Oficial" de cada provincia.

Quinta.—De los acuerdos que se adopten deberán darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 9.º *Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.*—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles se podrá autorizar la caza del estornino, tordo y zorzal en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, cuya publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia deberá hacerse con la suficiente antelación, concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Art. 10. *Zonas de refugio.*—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer de veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 11. *Medidas circunstanciales.* Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza o de los Gobernadores civiles, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar

el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en las que las condiciones especiales en que en ellas concurren así lo aconsejen; debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, por lo menos con diez días de anticipación.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que, a propuesta de los Gobernadores civiles, pueda prolongar la temporada de caza menor hasta el primer domingo de febrero, como máximo, en aquellas provincias en las que la abundancia cinegética así lo aconsejen.

Art. 12. *Caza desde vehículos.*—Se prohíbe, en todo tiempo, la caza desde cualquier clase de vehículo o protegido por el mismo.

Art. 13. *Excepciones.*

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas en las que se pueda cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haber introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: lince, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro camelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Badajoz

Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Cijara, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reser-

va Nacional del Cadí, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz de Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Las Tablas de Daimiel, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Cordero, Tragacete, Huéllamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuentescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beemud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales. Asimismo, queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buenolía, Javalera, Garcinarro y Mazaruque.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales del Cadí, Cerdaña y Fresser y Setcasas, cuyos límites fi-

guran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Sierra Nevada, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checha, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Perales de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Huelva

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Escacena del Campo.

Provincia de Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de noviembre de 1952), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales de Los Valles, Viñamala, Los Circos y Benasque, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de octubre).

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en las Reservas Nacionales de Mampodre y Riaño, cuyos límites

figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

d) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona comprendida por los siguientes límites, con excepción de los cotos y vedados legalmente establecidos:

Norte: límite con la provincia de Oviedo.

Este: límites con las provincias de Oviedo y Santander.

Sur: camino que desde Posada de Valdeón, pasando por el puerto de Pandetrave, llega a la carretera de León a Santander y esta carretera hasta el límite de la provincia.

Oeste: río Cares.

Asimismo, queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona denominada Canales de Mueño y Dobresengos, del monte número 492 de U. P. de los propios de Caín de Valdeón, comprendida entre el Parque Nacional de Covadonga y el Coto Nacional de los Picos de Europa.

Provincia de Lérida

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales del Alto Pallars-Arán, Cerdaña y del Cadí, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Logroño

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Lugo

a) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Ancares, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres, comprendida entre la carretera de Oviedo a Santander y límites con los concejos de Piloña, Colunga, Carabia y Ribadesella.

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga, Villaviciosa y Soto del Barco y en la zona del concejo de Llanes, limitada, al Norte, por el mar; al Oeste, por la ría de Poo; al Sur, por la carretera general de Oviedo a Santander, y al Este, por el río Cabra.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre, perdiz y conejo en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera de Lugones a Avilés y límites del concejo con los de Oviedo, Siero, Las Regueras, Illas y Cervera.

d) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en la zona de los concejos de Coaña, El Franco y Tapia, comprendida entre la carretera de Oviedo a La Coruña, límites de dichos concejos con los de Navia y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época hábil de caza de la liebre, perdiz y conejo en el concejo de Llanera, estará comprendida entre los días 2 de octubre y 15 de noviembre, excepto en la zona de este concejo mencionada en la veda c).

f) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en la zona del concejo de Langreo, comprendida entre los ríos Candín, Nallón y límite de este concejo con el de Siero y Oviedo, no dará comienzo hasta el día 4 de diciembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Villayón, Luarca, Salas, Grado, Pravia, Cudillero, Oviedo, Siero, Nava, Parres, Ribadesella, Llanes, Ribadedeva, Peñamellera Baja, Cabrales, Candamo, Carabia, Colunga, Piloña, Ibias y Allande.

h) Queda prohibida la caza de la especie perdiz chukar en toda la provincia.

i) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Sueve, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Palencia

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reser-

va Nacional de Fuentes Carrionas, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Pontevedra

Queda prohibida la caza de todas las especies en las Islas Ons.

Provincia de Salamanca

La caza de aves acuáticas en esta provincia sólo se podrá efectuar entre los días 1 y 16 de enero.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Sevilla

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Aznalcóllar.

Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de "La Encañizada".

c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio de 1966).

Provincia de Toledo

Con excepción de los cotos y vedados legalmente autorizados, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término de Santa Cruz de Retamar.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabid y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Art. 14. *Reglamentaciones especiales.*—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. *Recomendaciones.*—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen al celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tangamillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1966.—DIAZ-AMBRONA.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2.510

ADMINISTRACION PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NUM. 121-66

Vista la propuesta de la Federación de Caza y Sociedades de Cazadores, y previos los asesoramientos oportunos sobre las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y las biológicas migratorias de las especies de caza a que la presente Circular se refiere especialmente; este Gobierno Civil, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio próximo pasado, ha resuelto autorizar la caza de la codorniz, tórtola y paloma, desde el 21 del actual hasta el 4 de septiembre, ambos inclusive.

La Guardia Civil, Guardería Forestal y guardas jurados, velarán por el más exacto cumplimiento de cuanto, en general, tiene preceptuado la citada Orden de 16 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 23 del mismo mes), evitando particularmente que, al amparo de esta autorización, se cometan abusos con perjuicio de las otras especies, y se les recuerda, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo, y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Valladolid, 1 de agosto de 1966.—El gobernador civil interino, Emilia-no Berzosa Recio.

Servicio Provincial de Ganadería

Higiene y Sanidad Pecuaria

CIRCULAR NÚM. 119-66

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina clásica en el ganado de la especie porcina existente en el término municipal de Barcial de la Loma, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las porquerizas de don Custodio Iturbe; señalándose como zona infecta, el domicilio de don Custodio Iturbe, y como zona sospechosa, todo el término de Barcial de la Loma.

Las medidas adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, empleo de suero antipestoso porcino y virus modificado, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el vigente Reglamento de Epizootias.

Valladolid, 5 de agosto de 1966.—El gobernador civil interino, Emiliano Berzosa Recio.

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

ANUNCIOS

El alcalde del Ayuntamiento de Rueda (Valladolid), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos

por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Zapardiel, en término municipal de Rueda, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua ha presentado copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley número 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte (20) días, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Rueda, o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. número 4.582).

Valladolid, 30 de julio de 1966.—El comisario jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

2.457—1.885

Inmobiliaria la Peña, con domicilio en Madrid, Edificio de España, solicita del ilustrísimo señor comisario jefe de Aguas de la Cuenca del Duero, la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, 300 litros por segundo, con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

INFORMACION PUBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

TOMA.—Se efectúa en la margen izquierda del río Duero, aprovechando una presa de un antiguo molino para garantizar el embalse. El agua es elevada mediante dos grupos electrobombas independientes de 125 y 250 C. V., e impulsada a través de una tubería de fibrocemento de 500 milímetros de diámetro y 714 metros de longitud, hasta una arqueta situada en la parte más elevada de la finca. De aquí parte la tubería de distribución de hormigón centrifugado con una longitud total de 8.297 metros y diámetro de 60, 50, 45, 40 y 30 centímetros.

La superficie total de riego es de 210,9322 hectáreas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la pro-

vincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de Aguas del Duero, Muro, 5, en Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 2 de julio de 1966.—El comisario jefe de aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

2.385—1.886

490 Distrito Forestal

Anuncio sobre el amojonamiento del monte «Albosancho y Cobatilla», de la pertenencia de Mojados, que figura en el Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia con el número 35

Aprobada por la superioridad la práctica del amojonamiento del monte «Albosancho y Cobatilla», número 35 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, perteneciente al pueblo de Mojados y sito en el mismo término municipal, cuyo deslinde fue aprobado el 23 de noviembre de 1928; se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento comenzará el día 18 de octubre de 1966, a las diez horas de la mañana, en el sitio en que se situó el piquete número 1 del deslinde del monte, en colindancia con el monte de Utilidad Pública número 43 «Corbejón y Quemados», de la pertenencia de Portillo, y serán efectuadas por el ingeniero de Montes don Manuel Lloret López, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde, a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 5 de agosto de 1966.—El ingeniero jefe, José Escudero del Corral.

2.478

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIOS

Aprobados por el Pleno de la Corporación Municipal los pliegos de condiciones redactados al efecto para contratar mediante subasta pública las obras de «Arte-

ria de 500 m/m de carretera de Circunvalación a carretera de Madrid», y no presentadas reclamaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia la correspondiente que se verificará con las formalidades establecidas en el artículo 34 del citado Reglamento, a los veintidós días hábiles a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en los días y horas de su mañana, en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del ilustrísimo señor alcalde o del teniente de alcalde en quien al efecto delegue, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado 3.º (Obras) de la Secretaría general, en el indicado plazo, hasta el anterior hábil al de la celebración de la subasta y durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

El tipo de subasta es el de seis millones ochocientas setenta y cinco mil setenta y nueve pesetas con ochenta céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, y las proposiciones, que se harán a la baja, se limitarán a expresarlas numéricamente, sujetándose al siguiente

MODELO DE PROPOSICION

(que se extenderá en papel con póliza de seis pesetas y sello municipal de diez pesetas, y de la Mutualidad también de diez, y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: «Arteria de 500 m/m de carretera de Circunvalación a carretera de Madrid»).

Don F. de T. y T., vecino de, con domicilio en, calle de, número, se compromete a ejecutar las obras de conforme a los pliegos de condiciones aprobados, que declara conocer debidamente, en la cantidad de pesetas.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada normal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por las Entidades competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Para tomar parte en la licitación será preciso consignar, como fianza provisional, la cantidad de noventa y ocho mil setecientos cuarenta pesetas con setenta y nueve céntimos, en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósitos o en una de sus Sucursales, debiendo estar reintegrado en todos los casos con el timbre municipal que corresponda, ampliándose por el rematante a ciento noventa y siete mil quinientas una pesetas con cuarenta y nueve céntimos, para constituir la fianza definitiva.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta, se

hallarán de manifiesto todos los días laborables y durante las horas de oficina en el Negociado 3.º (Obras) de la Secretaría General de este Ayuntamiento.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, y su importe será satisfecho con cargo al Presupuesto Extraordinario correspondiente.

Todos los gastos que origine este expediente objeto de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid, 30 de julio de 1966.—El alcalde, Martín Santos Romero.

2.445—1.887

Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del día 13 de junio último, se anuncia concurso para contratar la adquisición de un vehículo automóvil para el transporte de materiales, con destino a la Sección municipal de Vías y Obras.

Los pliegos de condiciones pueden verse en el Negociado 5.º de la Secretaría General, los días hábiles y horas de oficina.

Para poder tomar parte en el concurso se exige, en concepto de fianza provisional, la cantidad de trece mil quinientas pesetas, ampliándose por el adjudicatario a definitiva hasta el seis por ciento de la cantidad en que resulte hecha la adjudicación.

Los pliegos serán admitidos de diez a trece horas en dicho Negociado 5.º, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

La apertura de pliegos se efectuará el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones, a las doce de la mañana, en una de las Salas de la Casa Consistorial.

Repetido vehículo estará equipado con una caja metálica, contruida con chapa de acero con capacidad de transporte de 5 toneladas métricas en piedra y escombros.

Constará además de un sistema de basculamiento, maniobrado desde la cabina del conductor.

Llevará un motor «Diesel», de cuatro tiempos e inyección directa y pertenecerá a una marca acreditada en el mercado.

El modelo de proposición se ajustará al siguiente:

Don ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ... (por sí o en representación), se compromete a suministrar un vehículo automóvil para el transporte de materiales con destino a la Sección municipal de Vías y Obras, de la marca y características siguientes: ... en el precio de ... (en letra) pesetas (pudiendo cotizar precios por tantas marcas como se oferten), aceptando íntegramente las condiciones de los plie-

gos aprobados que declara conocer y acepta íntegramente.

(Fecha y firma del proponente)

Valladolid, 16 de julio de 1966.—El alcalde accidental, Luis Finat Calvo.

2.398—1.888

580- VIANA DE CEGA

De conformidad a cuanto determina el vigente Reglamento de Contratación municipal y en los días y horas que también se indican, tendrán lugar las primeras subastas de aprovechamientos forestales del monte «Boca de Cega», de estos Propios, y bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue y de un representante del Distrito Forestal de Valladolid, correspondientes al año forestal de 1966-67, que a continuación se relacionan:

Fruto-piña albar

Día 9 de septiembre de 1966 y hora de las trece; bajo el tipo de tasación de 10.500 pesetas.

Pastos

Día 27 de septiembre de 1966 y hora de las doce de la mañana; bajo el tipo de tasación de 23.000 pesetas.

Pinos

Día 17 de octubre de 1966, a las doce horas, la de 480 pinos del monte «Boca de Cega», de estos Propios, que miden 222 metros cúbicos de madera, 339 de leña gruesa y 222 de ramaje; bajo el tipo de tasación de 200.521 pesetas.

Las licitaciones se verificarán por medio de sobres cerrados y pliegos reintegrados de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, siendo requisito indispensable acompañar a los mismos el resguardo de haber efectuado el ingreso del 3 por 100 del importe de la tasación en Arcas Municipales y estar en posesión del certificado profesional correspondiente.

El plazo para la admisión de pliegos se iniciará con la publicación del primer anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y finalizará el último día hábil anterior a la subasta, a las diecinueve horas; caso de quedar desiertas éstas, las segundas se celebrarán después de haber transcurrido los 10 días hábiles a que se celebran las mismas, a las doce horas, rigiendo las mismas normas que para las primeras.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen, durante los días y horas hábiles de oficina.

Viana de Cega, 6 de agosto de 1966.—El alcalde, Eulogio Calvo.

2.496—1.889

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

550-